



## **Modifican el Reglamento de Supervisión del OEFA**

El día de hoy, 9 de junio de 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que incorpora diez artículos al Reglamento de Supervisión del OEFA que delinean el nuevo régimen de medidas administrativas y, modifica ciertos artículos del reciente Reglamento de Supervisión, aprobado en febrero del presente año. Los principales aspectos que trae consigo la norma son:

### **Respecto a los incumplimientos**

- Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión. No se entiende como subsanación voluntaria el levantamiento de requerimientos y/o subsanaciones efectuados a propósito de incumplimientos detectados por el supervisor.
- Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite -antes del inicio del procedimiento sancionador- la corrección del incumplimiento, se podrá disponer el archivo del expediente.
- Se elimina la disposición establecida en el Reglamento de Supervisión respecto a que la acreditación de la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como factor atenuante en la graduación de sanción a imponer en el procedimiento sancionador.

### **Respecto a las medidas administrativas**

- En la etapa de supervisión se puede dictar las siguientes medidas administrativas: (i) mandato de carácter particular, (ii) medida preventiva, (iii) requerimientos dictados en el marco del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental ("SEIA") y (iv) otros mandatos.
- Las medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Su cumplimiento es exigible desde el día de su notificación, salvo que se dicte lo contrario.
- El incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida de manera posterior.
- En las ocasiones de inminente peligro, alto riesgo o mitigación, se podrá dictar medidas preventivas como (i) clausura del local, (ii) paralización de la actividad o (iii) decomiso de bienes de manera temporal, parcial o total; (iv) destrucción de materiales, o cualquier otra medida idónea para los fines de prevención. En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realizará la referida ejecución, por sí o a través de terceros, a costa del administrativo.
- El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación, concediéndose sin efecto suspensivo, y pudiendo solicitar a través de un recurso administrativo, el uso de la palabra.

**Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados**



**Payet, Rey,  
Cauvi, Pérez**  
Abogados

**LEXM@IL**

Nº 491, 9 de junio de 2017

\*\*\*

Para cualquier aclaración o ampliación, por favor contacte a la Dra. Vanessa Chávarry por correo electrónico a [vcm@prc.com.pe](mailto:vcm@prc.com.pe) o al Dr. Gerardo Soto por correo electrónico a [gsc@prc.com.pe](mailto:gsc@prc.com.pe).